

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

23 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Documentos que permitan jurídicamente operar el campamento de limpia 2 ubicado en Bosques de Granados y Bosques de Balsas en la Alcaldía Miguel Hidalgo



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se solicitó proporcionar mayores elementos que permitan identificar las necesidades de información plasmadas en la solicitud de información del recurrente



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, porque fue hasta alegatos cuando entregó parte de la información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Documentos o constancias que se relacionen con lo solicitado.



PALABRAS CLAVE

Operación de campamento, Bosques Granados, Bosques de Balsas, Alcaldía Miguel Hidalgo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

En la Ciudad de México, a **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0069/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074822002903**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

“Solicito a Mauricio Taba alcalde de la Miguel Hidalgo los documentos que le permiten jurídicamente operar el campamento 2 del limpia en Bosque de Granados - Bosque Balsas, a partir del 01 de octubre de 2021 a la fecha” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Domicilio

Medio de Entrega: Copia Simple

II. Prevención a la solicitud. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se previno al sujeto obligado

En atención a su solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio **092074822002903**, recibida en este Sujeto Obligado y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto le informo que, ya que de la simple lectura de la misma, no es posible identificar a qué se refiere al mencionar “...los documentos que le permiten jurídicamente operar el campamento 2 del limpia en Bosque de Granados - Bosque Balsas...”(Sic) debido a lo cual, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto obligado **previene** su solicitud, en los siguientes términos:

Se le solicita proporcionar mayores elementos que permitan identificar las necesidades de información plasmadas en su solicitud de información, lo anterior a efecto de contar mayores elementos que nos permitan otorgarle certeza jurídica al respecto.

En el mismo sentido, le informo que una vez que sea atendida la prevención de la solicitud **092074822002903**, estaremos en posibilidad de dar atención a su requerimiento de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Razón de la interposición:

“VENTANILLA.- Contestación fuera de tiempo permitido” (Sic)

IV. Turno. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0069/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Prevención. El este Instituto mediante notificación a domicilio, en fecha catorce de febrero se le previno a la parte recurrente, con el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintitrés.

VI. Desahogo de prevención. La parte recurrente desahogó la prevención el día 16 de febrero de 2023 antes este Instituto.

“Respuesta Omisa” (Sic)

V. Admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0069/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.


VI. Alegatos. El nueve de marzo de dos mil veintitrés mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones, por medio del oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1246/2023**, con fecha 09 de marzo de 2023, suscrito por el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado, bajo las siguientes consideraciones:

"Solicito a Mauricio Taba alcalde de la Miguel Hidalgo los documentos que le permiten jurídicamente operar el campamento 2 del limpia en Bosque de Granados - Bosque Balsas, a partir del 01 de octubre de 2021 a la fecha" (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.0069/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promoverte en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"VENTANILLA.- Contestación fuera de tiempo permitido" (Sic)

Asimismo, se identificó dentro de las constancias que obran en el sistema electrónico, la



Parque Lira 94, Col. Obispon...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

digitalización de un escrito libre de fecha 09 de enero de 2023, dirigido al Instituto de Transparencia y suscrito por la parte recurrente, adjunto al momento de la interposición; que se reproduce en lo conducente:

...
INCONFORMIDADES

A-EL OF RECIBIDO EL 6/ENERO 2023 POR C VILLANUEVA A LA 21HS FOLIO 092074822002903 DEL 5 EN 2023 ASIENTA JEFATURA DE OFICINA " PROPORCIONO LA RESPUESTA EN " OF AMH/JOA/EAPR/031/2022 QUE SE ANEXA

INCONFORMIDAD

CONTESTACION FUERA DEL TIEMPO PERMITIDO

FALSAMENTE SE INDICA UN OOFCIO DE VICTOR ROMO ASNEXO EL CUAL NO DA CONTESTACION ALGUNA PUESTO QUE SOLO ES PETICION DE CAMBIO DE USO DE SUELO MISMO QUE NO PERMITE JURIDICAMENTE OPERAR EL CAMPAMENTO SIENDO SOLO UNA PETICION INFUNDADA A DAR PERMISIBILIDAD A OPERAR

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE SE ATENTA VS EL ACCESO A LA INFORMACION DESDE TIEMPO 1 OCT 2021 CARECE LA ALCADIA DE SUSTENTOS JURIDICOS PARA OPERAR EN PREDIO AJENÓ Y AREA VERDE Y ANP SE EXIGE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO
..." (Sic)

Adicionalmente a su escrito, la parte recurrente anexó lo siguiente:

- Digitalización de diversas fojas que forman parte de la respuesta otorgada a solicitudes de información.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública generado por la PNT, de folio diverso presentado en fecha 22 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
- Copia de un Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública requisitado con el nombre de la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado se realizan las siguientes manifestaciones:

Tras la lectura y análisis de las manifestaciones vertidas por la persona recurrente en el escrito por medio del cual interpone el presente medio de impugnación, se identificaron dos agravios centrales: 1) que la respuesta otorgada fue notificada fuera del plazo correspondiente para hacerlo, y; 2) que la respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado.

Respecto del primer agravio, resulta necesario aclarar que tras la intermitencia sufrida por la Plataforma Nacional de Transparencia, se declaró como suspensión de plazos los días 29 y 30 de noviembre, así como 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 2022, lo anterior se estableció conforme los acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022 emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en fechas 05 y 07 de diciembre de 2022, respectivamente. Adicionalmente, se toma en consideración lo establecido mediante el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 emitido por el Pleno del INFOCDMX en fecha 08 de diciembre de 2021, relativo a la suspensión de plazos en los días 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022, así como 02, 03, 04 y 05 de enero de 2023.

Derivado de la señalada suspensión de plazos para la tramitación de solicitudes de información es que las fechas originalmente dispuestas para dar respuesta fueron modificadas dentro de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, quedando como fecha de respuesta a los 9 días, el 11 de enero de 2023, y el 20 de enero de 2023 el plazo para dar respuesta a los 16 días, tal como se puede verificar en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública generado por la PNT relativo a la solicitud 092074822002903, disponible en el sistema electrónico SISAI 2.0, mismo que se adjunta como acción de mejor proveer. De lo anterior se desprende que la respuesta otorgada fue notificada dentro del plazo correspondiente para tales efectos, es decir, el 06 de enero de 2023, por lo que el agravio deviene infundado.

Asimismo, con relación al horario señalado en el que la persona se alude por notificado, se refieren las constancias de hechos realizadas por la persona notificadora de la Unidad de Transparencia respecto al horario en que se notificó la respuesta siendo el horario en que se realizó la notificación las 17:00 horas del día 06 de enero de 2023, es decir, dentro de los horarios hábiles correspondientes...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

la normativa en materia de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, de conformidad lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como en seguimiento a lo considerado en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, los cuales se transcriben en lo conducente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
Reglas generales
CAPITULO II
De las actuaciones y resoluciones judiciales

***ARTICULO 64**

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. ..." (Sic)

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO QUINTO
DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

***Artículo 71.-** Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles.
..." (Sic)

***Artículo 72.-** Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua." (Sic)

Como acción de mejor proveer, se remiten las dos Constancias de Hechos relativas a la notificación de la respuesta a la solicitud de información 092074822002903, relativas al citatorio realizado el día 05 de enero de 2023, y la notificación de la respuesta realizada el día 06 de enero, respectivamente; ambas acompañadas de soporte fotográfico.

Ahora bien, con relación al segundo agravio manifestado por la persona recurrente cabe señalar que

..... de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la
Administración Pública del Distrito Federal
Capítulo VIII
Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere." (Sic)

Esto debido a que la solicitud de información se refiere al mismo tema o asunto, relativo al uso u operación del Campamento de Limpia de interés del particular, cabe resaltar que la solicitud que la respuesta a la solicitud 092074822000776, fue objeto del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2803/2022, en cuya resolución de fecha 15 de julio de 2022, se ordenó entregar el oficio AMH/JOA/EAEP/031/2022 signado por el Enlace de Transparencia de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía, mediante el cual se remitió el oficio AMH/2019/OF/182 de fecha 8 de julio del 2019.

Al respecto, no es óbice señalar que dicha Resolución se tuvo por cumplida el 17 de octubre de 2022, lo anterior una vez que fueron analizadas las constancias por el área de cumplimientos de la Ponencia resolutora, a cargo de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

Por lo que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado resulta oportuna y pertinente para satisfacer lo requerido por la persona solicitante relativas al uso y operación del Campamento de Limpia que lleva a cabo este Órgano Político Administrativo, toda vez que se proporcionó la información que obra en archivos y que atiende las necesidades de la parte solicitante.

Al respecto se remiten como soporte de lo manifestado hasta este punto, las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0054/2023 de fecha 05 de enero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

- Oficio número AMH/JOA/EAEPK/051/2022 suscrito por el emface de transparencia de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Oficio número AMH/2019/OF/182 de fecha 8 de julio del 2019, suscrito por el entonces Alcalde de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Constancia de Hechos relativa al Citatorio dirigido a la persona solicitante en fecha 05 de enero de 2023 y colocado en el domicilio indicado para tales efectos, acompañada de soporte fotográfico.
- Constancia de Hechos relativa a la notificación de la respuesta a la solicitud de información 092074822002903 en el domicilio indicado para tales efectos, en fecha 06 de enero de 2023; acompañada de soporte fotográfico.

Finalmente, de las documentales proporcionadas por este medio se desprende que este Sujeto Obligado brindó la adecuada gestión y trámite de la solicitud de información de marras, conforme lo establecido en los artículos 196; 201 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los lineamientos 4; 10, y; 11 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, realizando las notificaciones correspondientes en tiempo y forma a través de los medios especificados para ello por la persona solicitante. Dando respuesta antes del vencimiento del plazo y en el menor tiempo posible. Sin embargo, resulta relevante señalar que derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo tocante al lineamiento 11 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública, relativo a la carga de la respuesta otorgada en el sistema electrónico; no fue posible realizar esta carga por cuestiones técnicas aún cuando fue solicitado el apoyo del Soporte Técnico del INFOCDMX y del INAI, sobre lo cual se anexan los correos electrónicos que dan cuenta de las solicitudes de apoyo presentadas por este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, estos devienen infundados ya que la respuesta otorgada fue notificada dentro del plazo contemplado para ello y atendiendo a las necesidades de información manifestadas por la persona hoy recurrente, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

Anexo a su respuesta adjuntó los siguientes documentos:

- A. Hojas mediante el cual se le notifica a la parte recurrente vía domicilio, sobre dichos alegatos, con fecha 04 y 05 de enero del presente año.
- B. Oficio con número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0054/2023**, con fecha 05 de enero de 2023, suscrito por el Líder Coordinador de Términos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se manifiesta que la respuesta alcance que se da a este recurso es la misma que se dio a la solicitud con folio: 092074822000776.
- C. Oficio sin número con fecha 11 de abril de 2022, en el que se menciona la contestación a la siguiente solicitud:

“Documentos que cumplan con el uso del campamento 2 de limpia en predio de área verde, anexo oficio S34/SEDUVI/710/2019.” (Sic)

- D. Oficio con número de oficio AMH/2019/OF18, con fecha 08 de julio de 2019, suscrito por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra ex alcalde de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el que se explica que desde hace más de 30 años dicho predio ha sido utilizado para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

limpia para la colonia Bosques de las Lomas, y que en el año 2011 la PAOT emitió resolución que determina que dicho campamento debe ser desalojado y reubicado en otro sitio ya que es un predio clasificado como área verde y que con motivo de amparo contra la clausura que el INVEA aplicó al Campamento en fecha 03 de octubre de 2016 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió a favor de la Delegación Miguel Hidalgo concediendo el amparo solicitado.

LIC. VÍCTOR HUGO ROMO DE MIVAS OLIVERA
ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO
PRESENTE

08 AGO 2019
20:00 L 12:35
RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD URBANA

Me refiero al oficio número AMH2019/OF/182 de fecha 08 de julio de 2019 por el que solicitan el uso de suelo en la Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General, se sustituya la zonificación existente AV (Áreas Verdes) por la zonificación E (Equipamiento) al predio que ocupa el Campamento 2 de Limpia, con una superficie de aproximadamente 600.00 m², ubicado en la calle Bosque de Granados en esquina Bosque de Balsas, Colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; así como a la reunión de trabajo celebrada el 18 del presente en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con la presencia de esta Secretaría y de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la cual se expuso la problemática por la ocupación y funcionamiento de sus instalaciones que incluyen: oficinas, baños y regaderas, así como el estacionamiento de unidades del servicio de limpia.

Al respecto, me permito informarle que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de septiembre de 2008, no incluye en su normatividad la "Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General", motivo por el cual no es posible su aplicación para atender la modificación del uso del suelo solicitada.

De igual forma, dado que el predio de interés se localiza dentro del polígono de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas, no es posible realizar un cambio en el uso del suelo.

Por lo anterior, esta Secretaría considera viable, que para lograr la continuidad de la forma que viene operando el Campamento 2 de Limpia desde hace más de 30 años, se solicite al Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, la asignación del uso y aprovechamiento a favor de la Alcaldía, considerando que el área de interés forma parte de las áreas de donación del Fraccionamiento Bosques de las Lomas, misma que ha sido ocupada como parte del equipamiento demandado para satisfacer las necesidades de esta colonia.

Otra opción, consiste en solicitar al H. Congreso de la Ciudad de México la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas para obtener el uso del suelo de Campamento de Limpia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 (Antes 41) de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. ILEANA VILLALOBOS ESTRADA
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

C.E. Lic. Dr. Eduardo Juárez Aguilar.- Coordinador General de Desarrollo Urbano
D.A.M. Rafael Gregorio Gómez Oro.- Director de Instrumentos de Desarrollo Urbano
Lic. Elio Raúl Méndez.- Subdirector de Normatividad Urbana
D.A.M. Margarita Rojas Chávez.- Subdirectora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano
Cargo SEDUVI No. 8881
IVSILARGGCDERU@ARCH

AV. Investigaciones No. 235 piso 14, Col. Roma Norte, CDMX y Cuauhtémoc, L. 06730, Ciudad de México. Tel. 51302100 ext. 2326

08 AGO 2019
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO
Miguel Hidalgo

08 AGO 2019
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO

08 AGO 2019
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

Vista de impresión

[IMPRIMIR](#)

Respuesta emitida por:

Dirección General de Administración Urbana

Expediente PAOT: PAOT-2010-2370-SOT-1172

Fecha de solicitud: 2011-01-13

Actos Hechos u Omisiones: La presunta violación al uso de suelo de la zona, por la construcción del "Campamento Sector 2 Recolección de Basura" en un área verde.

Clasificación: Uso de Suelo Urbano

Caracter: Normal

Estado: Concluida

Días de 19 gestión:

Respuestas de la SEDUVI

Fecha de actualización: 2011-01-16

Hora de actualización: 05:01:50

Folio Interno: 1585

Expediente interno: DRPP/04/2011

Instrucciones:

Resultados de gestión: Al respecto me permito informarle que de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Bosques de las lomas" vigente para la Delegación Miguel Hidalgo, al predio de referencia le aplica la zonificación AV, en donde en Zonas Área Verde se mantendrán inalterables y formarán parte de un programa más detallado para su conservación y rescate. Ningún uso se podrá dar sobre ellas salvo parques, jardines y acciones de reforestación, excepto sobre la avenida de la calle de Sabinos, que se permitirá la construcción de un Templo. Asimismo no se podrá consociar ni rentar.

Comentarios de la PAOT

Texto de la solicitud: Atentamente solicito a Usted se informe para el predio ubicado en Bosques de Granados, esq. Bosques de Balsas, col. Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, cual es la zonificación y el uso de suelo aplicable de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente y se indique si se ha expedido algún certificado de uso de suelo para dicho predio. No omito señalar que según el sistema ciudadmx el predio tiene la cuenta catastral 035_455_33 y se localiza en Bosques de Alarcos S/N, por lo que le pido sea corroborada la dirección correcta, adjunto croquis.

Fecha de la solicitud: 2011-01-13

Hora de la solicitud: 16:38:47

Documento: [\[Descargar documento\]](#)

Fecha de actualización: 2011-01-13

Hora de actualización: 20:22:28

Respuesta de la PAOT: Atentamente le pido que sólo tome en cuenta la primera parte de la solicitud realizada y haga caso omiso los datos referidos de ciudadmx correspondientes a la cuenta catastral y calle, ya que no corresponden al predio objeto de interés. Asimismo, a fin de evitar errores en la localización del predio objeto de denuncia adjunto el archivo "Imágenes Bosques SOT-1172". Se investiga un campamento de recolección de basura de la Delegación Miguel Hidalgo. Gracias

Documento: [\[Descargar documento\]](#)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

VII. Cierre. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- i. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- ii. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- iii. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **X**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- iv. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**.
- v. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- vi. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso a la información interpuesta por la parte recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de información.** La parte recurrente solicitó al alcalde Mauricio Tabe los documentos que le permiten jurídicamente operar el campamento 2 de limpia en el bosque de granados-Bosques Balsas a partir del 01 octubre de 2021.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** Respondió que, necesita más elementos para otorgarle certeza jurídica al respecto.
- c) **Agravios.** Se agravió por la omisión de respuesta, por ello resulta aplicable el principio de suplencia de la queja.

239.- ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente se inconforma por la falta de trámite a su solicitud.

- d) **Alegatos.** Información del recurso de revisión con número **092074822000776** del cual se desprende que hubo un cumplimiento en fecha 17 de octubre de 2022, justificando que se trata del mismo tema.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074822002903**, presentada a través de la Plataforma Nacional de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]”

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y señalará a los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo **y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.**

En la presente solicitud es importante señalar que, en respuesta primigenia el sujeto obligado realiza una prevención solicitando más información a la parte solicitante para que se le conteste con certeza jurídica.

Es así, como la parte solicitante interpone recurso, este Instituto lo previene y se desahoga dicha prevención. En estudio y con la suplencia de la queja, se determina que su agravo aterrizaba en una falta de trámite a su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

Más tarde, en vía de alegatos, el sujeto obligado envía constancias sobre recurso con diverso folio, justificando que al tratarse del mismo tema, aplica la misma respuesta.

Lo que resulta inconcuso por el sujeto obligado, es que, en principio previno a la parte recurrente solicitando más información como ya se mencionó, y en alegatos resultó que sí sabía de que tema se le estaba solicitando información.

Por lo que se puede observar que efectivamente, desde la respuesta primigenia se le podía entregar la información que tenía en sus archivos.

Dentro del oficio con número AMH/2019/OF/18- se localiza que la Alcaldía Miguel Hidalgo **menciona un amparo mediante el cual se le permitió seguir usando el predio por el que se solicitó información**, sin embargo, es menester señalar que no adjuntó dicho documento, ni se negó la existencia de tales constancias, esto a favor del derecho de acceso a la información de la parte solicitante y con máxima publicidad.

En consecuencia, la actuación del Sujeto Obligado la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**

Bajo todo lo anterior, este Instituto determina el agravio **parcialmente FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue copia del amparo o la sentencia o cualquier otro documento que se localice y relacione con la información.
- Se entregue tal como obre en sus archivos, en caso de tener datos personales, se haga entrega en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0069/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

JDC